



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-261/2023

ACTORA: ** ****

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: EDDA CARMONA
ARREZ**

**COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía promovido por ******* ****** ****, por propio derecho, a fin de controvertir el acuerdo plenario de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas¹ en el expediente TEECH/JDC/099/2023 que determinó desechar de plano su demanda por ser incompetente, relacionado con supuestos actos de violencia política en razón de género² en perjuicio de la hoy actora.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEECH.

² En lo subsecuente VPG.

ANTECEDENTES3
I. El Contexto.....3
CONSIDERANDO5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....6
TERCERO. Pretensión y síntesis de agravios.....7
CUARTO. Estudio de fondo9
QUINTO. Protección de datos personales.....21
RESUELVE.....22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **infundada** la pretensión de la actora y, por tanto, se **confirma** el acuerdo plenario controvertido, toda vez que las autoridades electorales son incompetentes para conocer y pronunciarse sobre los posibles actos de violencia política en razón de género que se ejerzan en contra de mujeres que ostentan un cargo público por designación y no sea de elección popular o cuyas funciones no estén vinculadas con la materia electoral, pues no existe la vulneración a un derecho político-electoral.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la actora en su demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Demanda local.** El once de agosto de dos mil veintitrés³, ******** ****** ****** presentó su escrito de demanda ante la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado

³ En adelante todas las fechas corresponden al presente año salvo expresión diversa.



de Chiapas⁴ contra las acciones realizadas el cuatro de agosto por Aquiles Espinosa García y Dora del Carmen Pérez Solís consistentes en su despido de manera verbal por distinta forma de pensar políticamente, acto en el cual, le expresaron hechos que, a su estima configuran violencia política en razón de género. Dicho medio de impugnación se formó con la clave de expediente TEECH/JDC/099/2023 del índice del Tribunal local.

2. Acuerdo controvertido. El veintinueve de agosto, mediante acuerdo plenario el Tribunal local determinó desechar de plano la demanda al ser incompetente por materia y dejó a salvo los derechos de la parte actora para que los hiciera valer en tiempo y forma en la instancia correspondiente.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

3. Presentación de la demanda. El cuatro de septiembre, la actora promovió el presente juicio contra el acuerdo señalado en el punto anterior.

4. Recepción y turno. El once de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente local. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-261/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

5. Consulta de competencia. El catorce de septiembre, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional realizó una consulta de

⁴ En lo subsecuente Instituto local.

competencia a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al considerar que la controversia podría ser competencia de dicha superioridad.

6. Decisión de la Sala Superior. El veintinueve de septiembre, dicha superioridad mediante acuerdo emitido en el expediente SUP-JDC-359/2023 determinó que esta Sala Regional es competente para conocer sobre el presente asunto.

7. Remisión de expediente. En la misma fecha, este órgano jurisdiccional federal tuvo por notificado el acuerdo plenario antes precisado; por lo anterior, la magistrada presidenta ordenó la remisión del expediente en que se actúa a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos correspondientes.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, toda vez que se trata de un juicio contra un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que determinó desechar el escrito de demanda de la actora, relacionado con presuntos actos de violencia



política en razón de género en su contra atribuidos a supuestos funcionarios municipales; y, por **territorio**: porque dicha entidad federativa forma parte de la referida circunscripción⁵.

10. Además, por así determinarlo la Sala Superior de este Tribunal en el acuerdo de sala SUP-JDC-359/2023.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia como a continuación se expone⁶:

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se relatan los hechos y se formulan los agravios en los que basa la impugnación.

13. **Oportunidad.** La presentación del medio de impugnación resulta oportuna en atención a que el acuerdo controvertido se notificó por correo electrónico a la actora el veintinueve de agosto⁷, por lo que el cómputo del plazo corrió del treinta de agosto al cuatro de septiembre; por tanto, si la demanda se presentó el cuatro de septiembre se tiene por cumplido el requisito.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Los cuales se encuentran establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

⁷ Visible a fojas 378 y 379 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

14. Lo anterior, sin contar el sábado dos y domingo tres de septiembre, toda vez que el asunto no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno.

15. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por propio derecho y en su calidad de ciudadana chiapaneca y se ostenta como otrora **** ** de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del estado de Chiapas. Además, fue quien promovió el juicio local e indica que el acuerdo impugnado que desechó su demanda local le causa perjuicio en su esfera jurídica.

16. Cobra aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.⁸

17. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna un acuerdo plenario emitido por el Tribunal local y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

18. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión y síntesis de agravios

19. La **pretensión** de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario impugnado y que se determine que el

⁸ Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.



Tribunal local es competente por materia para conocer la controversia que planteó en su demanda de juicio de la ciudadanía local.

20. Su **causa de pedir** la hace depender de los agravios siguientes:

21. La promovente señala que el acuerdo plenario impugnado viola en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

22. Así, para sostener que la autoridad responsable sí tiene competencia, expone que su determinación de desechar su demanda, viola en su perjuicio el derecho humano de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como lo dispone el artículo 35, fracción III de la Constitución federal.

23. Así, la parte actora refiere que la autoridad responsable no fue exhaustiva en observar que se trataba de un acto de violencia política en razón de género, ya que hay un ataque directo de intimidación hacia su persona para que deje de participar en la vida política de manera activa por el simple hecho de ser mujer, menospreciando sus capacidades y amenazándola de manera directa.

24. Ante esa situación, la promovente manifiesta que el Tribunal responsable omitió activar la alerta de género ante un posible acto de violencia de género, saltándose todos los protocolos e inclusive el que ha sido publicado por el Poder Judicial de la Federación en materia de violencia política en razón de género, lo que se soporta también con las jurisprudencias siguientes: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR**

RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”, “ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”, “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA” y “DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL”.

25. Ahora bien, del análisis integral de los agravios, así como del acuerdo plenario controvertido, se advierte que la *litis* a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el Tribunal responsable tiene o no competencia para conocer de los hechos denunciados constitutivos presuntamente de violencia política en razón de género.

CUARTO. Estudio de fondo

26. A juicio de esta Sala Regional es **infundada** la pretensión de la actora, toda vez que las autoridades electorales son incompetentes para conocer y pronunciarse sobre los posibles actos de violencia política en razón de género y presuntos despidos que se den en contra de mujeres que ostentan un cargo público por designación y no sea de elección popular o cuyas funciones no estén vinculadas con la materia electoral, pues no existe la vulneración a un derecho político-electoral.

27. Al efecto, este órgano jurisdiccional federal ha establecido que uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar cuando se estudian asuntos en los que se alega la comisión de actos aparentemente constitutivos de VPG es el relativo a la competencia, porque la resolución que se tome podrá ser considerada como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos, lo que sería



perjudicial para la lucha contra la impunidad y la erradicación de la VPG.

28. Con base en lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal ha excluido de su conocimiento aquellos casos que escapan al ámbito electoral, incluso cuando los sujetos involucrados ejercen un cargo de representación por encontrarse, por ejemplo, dentro del ámbito del derecho parlamentario, porque su tutela escapa a sus competencias como máxima autoridad en materia electoral, al ser actos sujetos a otras autoridades de supervisión o control de su regularidad constitucional o legal.⁹

29. También se han dado casos en los que los y las justiciables que ostentan cargos públicos por designación buscan entablar juicio; tema que la Sala Superior de este Tribunal ha delimitado para centrarse en aquellos casos que guarden relación directamente con la materia electoral.

30. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-REP-158/2020, señaló que si bien la nueva reforma – trece de abril de dos mil veinte¹⁰– en materia de distribución de competencias faculta al INE y a los OPLES para conocer de denuncias sobre violencia política de género a través del procedimiento especial sancionador, ello no debe entenderse de manera automática que

⁹ Véase SUP-REC-594/2019. En la sentencia recaída en aquel recurso, esta Sala Superior, de entre otros aspectos, confirmó la determinación de la Sala Regional Ciudad de México que a su vez confirmó el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Morelos donde se declaró incompetente para analizar la controversia planteada por una diputada local relacionada con VPG por manifestaciones realizadas por un diputado local en el seno del Congreso del Estado de Morelos.

¹⁰ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el Decreto en la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la LGAMVLV, la LEGIPE, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la LGRA, en materia de VPG.

abarque cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de VPG.

31. En ese sentido refirió que solo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral, solo en ese caso y valorando caso a caso las circunstancias concretas se define la competencia de las autoridades electorales para investigar y, en su caso, sancionar la VPG.

32. Así, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116, de la Constitución General; 20 ter y 48 bis, de la LGAMVLV; 440 y 470 de la LEGIPE y 57 de la Ley de Responsabilidades, la Sala Superior sostuvo que no es suficiente que la reforma faculte al INE y a los OPLES para conocer las denuncias en materia de VPG, ni que se alegue una presunta obstaculización del desarrollo de la función pública, sino que es indispensable que la violencia denunciada se relacione directamente con la materia electoral.

33. En esa lógica, concluyó en aquel asunto que el caso denunciado no tenía características para que se considerara de la competencia de las autoridades en materia electoral, porque la actora se ostentaba como subdirectora de área de la Secretaría del Bienestar en la delegación Nayarit, dependencia que se encuentra dentro de la administración pública federal, explicó que **si bien se trataba de un ejercicio de un cargo público, ese cargo no es de elección popular**, ni estaba relacionado con los derechos de participación política de la ciudadanía en las elecciones. Es decir, en relación con los sujetos involucrados en la denuncia, ni los sujetos activos (quien comete la



violencia), ni el sujeto pasivo (las víctimas) son titulares de cargos de elección popular.

34. Mismo criterio retomó al resolver el juicio SUP-JDC-10112/2020 donde sostuvo que no toda violencia de género, ni toda VPG es necesariamente competencia de la materia electoral, de forma que sólo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral y valorando caso a caso las circunstancias concretas se podrá definir la competencia de las autoridades electorales para investigar y, en su caso, sancionar la VPG.

35. Sobre esa base, definió que **las autoridades electorales carecen de competencia** para conocer y resolver denuncias por conductas posiblemente constitutivas de VPG, cuando **la denunciante ejerce un cargo público que no es de elección popular**, ya que no existe una afectación a sus derechos político-electorales.

36. También sostuvo que para determinar si los hechos de VPG corresponden o no a la materia electoral debe analizarse el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados y que corresponden a la posible víctima y no de la persona denunciada (por lo que no es relevante que ésta ocupe un cargo de elección popular).

37. Así, de acuerdo con los criterios descritos, esta Sala Regional considera que las autoridades electorales carecen de competencia para conocer y resolver denuncias o juicios por conductas posiblemente constitutivas de VPG, cuando la denunciante ejerce un cargo público que no es de elección popular.

38. En el caso concreto, este asunto tiene su origen en los hechos suscitados el cuatro de agosto de dos mil veintitrés, que a decir de la ahora actora fue despedida de manera verbal en el cargo de **** * dentro de la Secretaría de Movilidad y Transporte, dependencia perteneciente al gobierno del estado de Chiapas.

39. Así, la actora refiere que el Secretario de Movilidad y Transporte y la Subsecretaria de Desarrollo Multimodal, hicieron comentarios hacia su persona, que a su juicio constituyen violencia política por razón de género, a saber:

“...Que no nos anduviéramos con pendejadas, que ninguna de nosotras y nosotros de los estábamos en la reunión, no teníamos ninguna posibilidad de si quiera poder participar, que es más gracias a él comíamos y en el momento que él quisiera nos quitaba el trabajo y que se encargaría que las personas que había apoyen a otros proyectos políticos, no iban a poder participar si quiera y que eso lo decía por mí principalmente porque ya sabía que estaba apoyando un proyecto, dentro de MORENA y que como iba a pensar que podía si quiera participar, que no nos creyéramos el cuento de que es tiempo de mujeres, que si no teníamos su apoyo ninguna iba a poder tener alguna posibilidad de participar; mucho menos sin recurso porque por mi condición de madre soltera no iba a poder tener el recurso económico necesario para poder solventar mis gastos para poder participar, y que él se iba a encargar de bloquearme políticamente para que no pudiera si quiera inscribirme como aspirante a algún cargo de elección popular.”

...

Posterior al último mensaje que envié ese día, recibí a los minutos una llamada en donde me citaba a la oficina del C. Aquiles Espinosa García, me presenté a su oficina de manera casi inmediata, y me hicieron pasar, en ese momento dentro de su oficina y en un tiempo



aproximado de 5 minutos en donde estuvimos solos, me dijo nuevamente, que me dejara de andar con pendejadas, que el equipo político correcto era apoyar a Claudia Sheinbaum y que él iba a ser presidente municipal de Tuxtla, que yo dejara de estar en actividades políticas con Adán Augusto López Hernández o que él se iba a encargar que no me dejaran ni si quiera de estar en MORENA, y también que me iba a destituir el puesto, y que siendo madre soltera a ver dónde me daban trabajo, que mientras yo trabajara ahí no podía juntarme con ningún equipo político contrario a él y que me iba a chingar si hacía lo contrario... él me respondió que ya sabía de qué lado tenía que estar y que si no lo apoyaba que ya sabía las consecuencias y que no iba a descansar hasta que me acabara por todos lados, en ese momento me dijo que me retirara de su oficina y que ya sabía que me iba a pasar.”

40. Dichos actos son los que fueron impugnados por la hoy actora en la instancia local y sobre lo cual el Tribunal responsable determinó desechar la demanda local al considerar que no tenía competencia para conocer y resolver el asunto, ya que los hechos denunciados no estaban relacionados directamente con los derechos de sufragio activo o pasivo, de asociación, afiliación y el de acceso y efectivo ejercicio del cargo de elección popular de la promovente, por tanto, no son tutelables en la materia electoral.

41. Como se puede advertir, la ahora actora denuncia diversos hechos acontecidos durante su desempeño como ********* dentro de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del estado de Chiapas, dependencia que se encuentra dentro de la administración pública estatal y denuncia ser víctima de diversas conductas que constituyen presuntamente VPG atribuidas a dos personas funcionarias de la misma Secretaría de la administración pública estatal.

42. Sin embargo, de conformidad con los criterios de la Sala Superior descritos, esos actos no están relacionados directamente con los derechos de sufragio, en su vertiente pasiva o activa, el de asociación política en materia electoral, afiliación política y el de acceso y efectivo ejercicio del cargo de elección popular, así como aquellos reconocidos jurisprudencialmente, por lo que no existe la vulneración a un derecho político-electoral de la actora.

43. Esto es, el acto de origen no es de la competencia de las autoridades electorales, en tanto que el cargo público que ostenta la actora es un cargo de designación y no de elección popular, el cual por criterio de la Sala Superior de este Tribunal, no se considera de la materia electoral.

44. Se sostiene lo anterior, ya que, del análisis tanto de la demanda local como de la demanda federal, la actora refiere que desde mayo de dos mil veintidós comenzó a trabajar en la Secretaría de Movilidad y Transporte en el cargo de **** **.

45. A foja 20 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa, obra copia certificada del nombramiento de 01 de mayo de 2022, en donde se advierte que Aquiles Espinosa García en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior vigente de esa dependencia del Ejecutivo Estatal, designó a la actora como “**** **”.

46. Al efecto, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Chiapas, la Administración Pública Estatal está integrada por las Dependencias y Unidades Administrativas que se encuentran directamente adscritas al Titular del



Ejecutivo estatal; además de los órganos desconcentrados subordinados jerárquicamente a las Secretarías.

47. En relación con lo anterior, el artículo 28, fracción XVI, dispone que, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias, en lo que interesa, de la **Secretaría de Movilidad y Transporte**.

48. Por su parte el artículo 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Transportes indica que dicha Secretaría es una Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Chiapas, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables, dentro del ámbito de su competencia.

49. El artículo 7 del referido Reglamento, establece la Estructura Orgánica de la Secretaría de Movilidad y Transporte, la cual, para el despacho de los asuntos de su competencia, tiene diversos órganos administrativos, entre otros, los siguientes:

I. Oficina del C. Secretario

[...]

II. Subsecretaría de Desarrollo Multimodal

a) ****** ** ***—cargo que ocupó la ahora actora—.

50. Ahora bien, el artículo 11 de la Ley Orgánica referida, establece que a cargo del despacho de los asuntos que correspondan a cada una de las Dependencias y Entidades Paraestatales, habrá un titular que será nombrado por el Gobernador del Estado, que para el caso de la Administración Centralizada, se les denominará Secretarios y para la

Administración Paraestatal, Directores o Administradores Generales, Gerentes o sus equivalentes, según sea el caso.

51. Por su parte, el artículo 18, segundo párrafo, de la misma Ley Orgánica, dispone que, para efectos de acreditación y representación de las Dependencias, sus **Titulares podrán expedir los nombramientos** de los servidores públicos jerárquicamente subordinados a ellos, hasta dos niveles inmediatos inferiores, sin perjuicio de las facultades conferidas al respecto a la Secretaría de Hacienda, a quien deberán informar inmediatamente la expedición de aquéllos.

52. En concordancia con lo anterior, el artículo 14, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Transportes, establece que **el Secretario de Movilidad y Transportes tiene la atribución indelegable de designar al personal** que requiere para el despacho de los asuntos, competencia de la Secretaría.

53. De acuerdo con el marco normativo descrito, la ****** **** ******** se encuentra dentro de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Chiapas, dependencia que a su vez se encuentra dentro de la administración pública estatal, esto es, pertenece al poder ejecutivo estatal.

54. Y de conformidad con los artículos 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en relación con el 14, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Transportes, **dicho cargo público de **** **** **es designado por el Secretario de Movilidad y Transportes del Gobierno del estado de Chiapas con lo cual, se corrobora que el cargo que ostenta la ahora actora, es un cargo público de designación y no de elección popular.**



55. Como se señaló, de la demanda local y federal, así como del nombramiento que obran en autos, la ahora actora ostentó el cargo de ****** **** **** ******, y bajo ese carácter denunció ser víctima de diversas conductas que constituyen presuntamente VPG atribuidas a dos personas funcionarias de la misma dependencia.

56. Sin embargo, dado que el cargo que ostenta es de designación y no deriva de uno de elección popular, no existe una vulneración a los derechos de sufragio, en su vertiente pasiva o activa, el de asociación política en materia electoral, afiliación política y el de acceso y efectivo ejercicio del cargo de elección popular, así como aquellos reconocidos jurisprudencialmente, debido a que, si bien se trata del ejercicio de un cargo público, ese cargo no es de elección popular.

57. De ahí que, se estima ajustado a derecho que el Tribunal responsable determinara que es incompetente para conocer y resolver el asunto en cuestión, ya que las autoridades electorales carecen de competencia para conocer y resolver denuncias por conductas posiblemente constitutivas de VPG, cuando la denunciante ejerce un cargo público que no es de elección popular, ya que no existe una afectación a sus derechos político-electorales.

58. Finalmente, cabe puntualizar que lo que aquí se resuelve no prejuzga sobre los posibles actos constitutivos de VPG que alega la denunciante o su posible impacto en la esfera política o pública; ya que, solamente se trata de un pronunciamiento de esta Sala Regional en relación con la falta de competencia por materia de la autoridad electoral local para conocer de la denuncia presentada por la actora por la presunta VPG en su contra.

59. No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer conforme a su Derecho convenga.

QUINTO. Protección de datos personales

60. Al tratarse de un asunto relacionado con posibles hechos que podrían configurar violencia política en razón de género en contra de la actora, a fin de no caer en su posible revictimización, suprimase de manera preventiva la información que pudiera identificar a la promovente, en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

61. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

Conclusión

62. Así, al haber resultado **infundada** la pretensión de la actora, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** el acuerdo plenario controvertido.



63. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

64. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la actora en la cuenta de correo institucional señalada en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y al Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28 y 29, apartado 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Acuerdo General 4/2022 emitido por este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

SX-JDC-261/2023

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.